



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00175-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 de octubre de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-0000235-2022.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01808-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : PESQUERA JADIMAR S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 8.911 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (90.375 t.).
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA JADIMAR S.A.C.**, con R.U.C n.° 20606572230, (en adelante **PESQUERA JADIMAR**), mediante escrito con el Regístron.° 00055984-2024 de fecha 22.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01808-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) –E/P 0218-561 n.° 005206 de fecha 04.05.2021, se da cuenta que la E/P SANTA MARGARITA 2 de matrícula PL-2751-CM, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **PESQUERA JADIMAR**, descargó la cantidad de 90.375 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, de acuerdo al Reporte de Recepción n.° 7498-2021. Sin embargo, al realizar la llamada al Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, informo que la referida embarcación presentó velocidades de pesca, por un periodo mayor a una hora dentro de las cinco (05) millas, desde las 09:04 horas hasta las 10:54 horas del 03.05.2021, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, contraviniendo el ordenamiento legal pesquero.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO impuesta.



1.2. Con Resolución Directoral n.º 01808-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024², se sancionó a la empresa **PESQUERA JADIMAR** por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

1.3. Mediante escrito con registro n.º 00055984-2024 de fecha 22.07.2024, la empresa **PESQUERA JADIMAR** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA JADIMAR** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **PESQUERA JADIMAR**:

3.1. Sobre la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

La empresa **PESQUERA JADIMAR** acota que: Se debe evaluar e interpretar la prueba nueva presentada mediante su anexo 5.1, el cual es el track completo de la E/P SANTA MARGARITA 2, en el cual se puede apreciar que la operación referida a la fase extractiva de la cala se efectuó entre las 07:22 y las 07:34, esto es menos de 12 minutos. Por lo tanto, si la embarcación hubiera realizado una operación extractiva en el transcurso de la trayectoria que presentó, necesariamente debió tomar impulso y registrar velocidades mayores a 2 nudos a fin de formar un cerco con la red.

Por otro lado, indica que embarcación pesquera se encontraba realizando faena de pesca en la zona frente a Chimbote y no se encontraba de travesía, no se desplazaba dentro de la zona prohibida con el propósito de efectuar cala, sino que como producto del movimiento propio de las aguas y el viento terminó siendo arrastrada cuando efectuó su segunda cala. Asimismo, no niegan que la E/P ha tenido un tiempo mayor de una hora dentro de las cinco millas, con velocidades menores a dos nudos y rumbo no constante, pero si afirmamos que fue un hecho que no se pudo controlar dadas las circunstancias, ya que en esos momentos se encontraban realizando maniobras mecánicas para recuperar la red que no había obtenido producto y de ninguna manera hubiera podido contrarrestar ese desplazamiento. Por lo tanto, en virtud de los Principios de Razonabilidad y Presunción

² Notificada a la empresa **PESQUERA JADIMAR** mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00003971-2024-PRODUCE/DS-PA el día 02.07.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

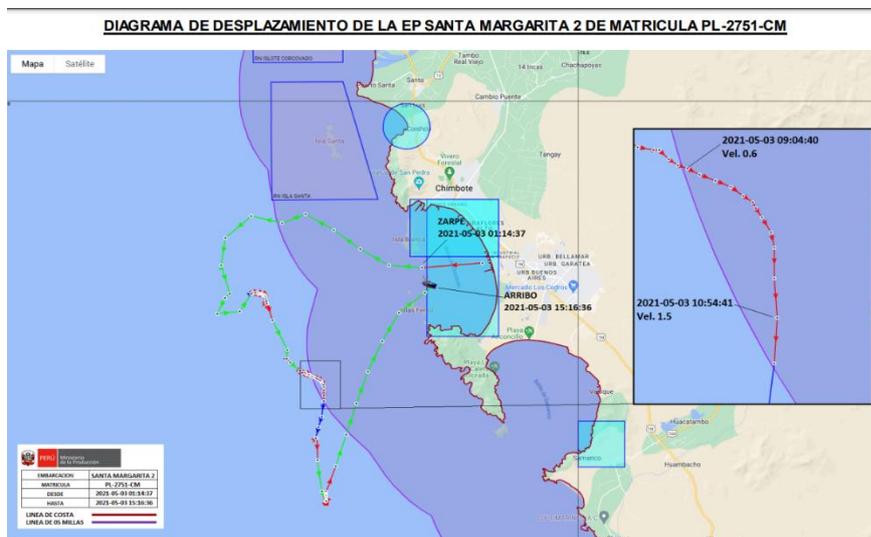
⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



de Licitud, se debe considerar que la tripulación de la E/P en ningún momento han tenido el propósito de terminar invadiendo una zona prohibida; ya que conocen perfectamente que se debe respetar el espacio que está reservado para la pesca artesanal y de menor escala.

Respecto a la revisión del track de la E/P SANTA MARGARITA 2, cabe precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) –E/P 0218-561 n.º 005206 de fecha 04.05.2021, mismo que da cuenta que la mencionada E/P, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **PESQUERA JADIMAR**, descargó la cantidad de 90.375 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, de acuerdo al Reporte de Recepción n.º 7498-2021. Sin embargo, al realizar la llamada al Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, informo que la referida embarcación presentó velocidades de pesca, por un periodo mayor a una hora dentro de las cinco (05) millas, desde las 09:04 horas hasta las 10:54 horas del 03.05.2021, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Asimismo, mediante el Informe SISESAT n.º 00000055-2022-JLOAYZA (mismo que contiene el track de la E/P) y el informe n.º 00000080-2022-JLOAYZA, ambos de fecha 06.09.2022, se determinó que la E/P SANTA MARGARITA 2, de titularidad de la empresa **PESQUERA JADIMAR**, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas (áreas prohibidas), desde las 09:04:40 horas hasta las 10:54:41 horas, durante su faena de pesca realizada el día 03.05.2021.



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodos con velocidades de pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tota (HH:MM:SS)		
1	03/05/2021 03:44:38	03/05/2021 06:44:40	03:00:02	Fuera de las 05 millas	Chimbote, Ancash
2	03/05/2021 07:34:40	03/05/2021 08:54:40	01:20:00	Fuera de las 05 millas	Nuevo Chimbote, Ancash
3	03/05/2021 09:04:40	03/05/2021 10:54:41	01:50:01	Dentro de las 05 millas	Nuevo Chimbote, Ancash
4	03/05/2021 12:14:42	03/05/2021 14:04:43	01:50:01	Fuera de las 05 millas	Samanco, Ancash

Fuente: INFORME SISESAT



De otro lado, resulta pertinente indicar que la empresa **PESQUERA JADIMAR** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P SANTA MARGARITA 2, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, respecto a lo alegado que, como producto del movimiento propio de las aguas y el viento, la E/P terminó siendo arrastrada cuando efectuó su segunda cala, se debe precisar que lo alegado constituye únicamente una mera declaración de parte, ya que no ha sido corroborado con medios probatorios que prueben lo alegado.

Por tanto, lo argumentado por la empresa **PESQUERA JADIMAR**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.2. Sobre los alegatos presentados.

La empresa **PESQUERA JADIMAR** manifiesta que: La resolución recurrida al evaluar sus descargos, ha manifestado que los mismos carecen de sustento y no los libera de responsabilidad, puesto que toda infracción será sancionada administrativamente. En ese sentido, lo manifestado en ese apartado hace entender que las pruebas o alegatos que presenta un administrado siempre van carecer de un valor; ya que, sin hacer un análisis objetivo, se terminará en una sanción. Por lo tanto, se estaría creando indefensión, lo cual vulnera uno de los principios del derecho.

Acerca del derecho fundamental y del principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁶ y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019- JUS, en adelante el TUO de la LPAG⁷, se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

⁶ Constitución Política del Perú

Artículo 139.-

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).

⁷ TUO DE LA LPAG

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



En efecto, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa constituye una garantía básica para toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador, a fin de que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses⁸.

Por este motivo, el derecho de defensa se encuentra vinculado, también, al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Siguiendo esta línea de análisis, en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG, se establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados; de ahí, que resulte necesario que los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado sean analizados y valorados oportunamente.

En ese sentido, en el presente caso, de la revisión de la resolución sancionadora, se advierte que la Dirección de sanciones de Pesca y Acuicultura ha cumplido con evaluar y valorar debidamente los argumentos expuestos; así como, los documentos presentados por la empresa **PESQUERA JADIMAR**, en sus descargos presentados a través del registro n.º 00034567-2024 de fecha 10.05.2024, planteados contra el Informe Final de Instrucción. Ello se aprecia en los ítems i) al iii) (páginas 07 a 11) del acto administrativo sancionador, donde precisamente, en resguardo de su derecho al debido procedimiento, se analizan los descargos presentados por la empresa **PESQUERA JADIMAR**.

Es el caso, que las razones mínimas que fundamentan la decisión adoptada por la administración están expresadas en el apartado "Análisis" del acto administrativo impugnado (páginas 03 a 07), las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, los cuales se encuentran consignados en el presente expediente administrativo.

Por consiguiente, se verifica que la Resolución Directoral n.º 01808-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024, contrariamente a lo alegado por la empresa **PESQUERA JADIMAR**, no vulnera ninguno de los principios del derecho, ya que se encuentra debidamente motivada.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones- PA en la recurrida, la empresa **PESQUERA JADIMAR** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

⁸ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.



De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 041-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.10.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA JADIMAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 01808-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA JADIMAR S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

